Bogotá D.C., Agosto 23 de 2017

Doctor:

**JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO**

Secretario General

Cámara de Representantes

Capitolio Nacional

Ciudad

**Asunto:** RadicaciónProyecto de Ley

Respetado Secretario:

Reciba un cordial saludo. De conformidad con lo estipulado en los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992 presento a consideración de la Cámara de Representantes el Proyecto de ley “Por medio de la cual se establecen beneficios económicos para la reconstrucción y fomento de la economía de Mocoa afectada por el fenómeno natural (desbordamiento y avalancha de los ríos Mocoa, Sangoyaco y Mulato), y se dictan otras disposiciones”

Agradezco surtir el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1992.

Del Honorable Secretario General,

**ARGENIS VELÁSQUEZ RAMÍREZ OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Departamento del Putumayo Bogotá Distrito Capital

**PARTE DISPOSITIVA**

**PROYECTO DE LEY No \_\_\_\_ de 2017**

“Por medio de la cual se establecen beneficios económicos para la reconstrucción y fomento de la economía de Mocoa afectada por el fenómeno natural (desbordamiento y avalancha de los ríos Mocoa, Sangoyaco y Mulato), y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia

Decreta

**ARTÍCULO 1°. Objeto y zona afectada por el fenómeno natural.** Con miras a conjurar la crisis y restablecer el orden económico, social, habitacional, ecológico y de infraestructura del Municipio de Mocoa, se hace necesario establecer exenciones en materia de impuesto sobre la renta y complementarios para estimular el establecimiento de nuevas empresas que conduzcan a reactivar la zona afectada. Así mismo se propondrá el desarrollo de políticas, planes y programas para la recuperación social y favorecer por la recomposición del tejido social del Municipio de Mocoa.

Para efectos de la presente ley entiéndase que la zona afectada por el fenómeno natural es la comprendida dentro de la Jurisdicción Territorial del Municipio de Mocoa, Departamento de Putumayo.

**ARTICULO 2°.** El Gobierno Nacional, o quien haga sus veces, trabajará de manera complementaria, coordinada y simultánea con las entidades de orden nacional, regional y local y de carácter público, privado y solidario con el fin de implementar políticas, programas y planes transectoriales que promuevan el desarrollo sostenible y la recuperación integral de la zona afectada en el menor tiempo posible.

**ARTÍCULO 3°**. **Incentivo de progresividad en la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios.** La tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios del municipio de Mocoa será del 0% del periodo comprendido entre el 1 de abril del 2017 a 31 de marzo del 2027.

**ARTICULO 4°.** **Beneficiarios.** Son beneficiarias del incentivo de progresividad en la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios las nuevas sociedades y personas naturales que se constituyan e inicien su actividad económica principal a partir del 01 de abril de 2017, así como las preexistentes, y que además cumplan con los siguientes requisitos: i) Estar legalmente constituidas e inscritas en la Cámara de Comercio del Putumayo; ii) Que tengan su domicilio principal y desarrollen toda su actividad económica principal en el municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo.

**ARTÍCULO 5°.** **Término de la exención.** En el caso de las nuevas empresas sean estas personas naturales o jurídicas, las exenciones contenidas en la presente Ley regirán durante diez (10) años, contados a partir del 1 de abril del 2017 hasta el 31 de marzo del 2027

**ARTÍCULO 6°.** **Empresas preexistentes.** En el caso de las empresas preexistentes, las exenciones regirán durante diez (10) años contados a partir del 1 de abril del 2017 hasta el 31 de marzo del 2027, siempre y cuando mantengan o incrementen el empleo formal de sus empresas.

**ARTICULO 7°.** **Sociedades excluidas del incentivo tributario.** De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de este Decreto, las siguientes sociedades no podrán acceder al incentivo tributario del impuesto sobre la renta y complementarios:

1. Las calificadas como grandes contribuyentes por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, dedicadas a la actividad portuaria con concesión legalmente otorgada por la autoridad competente, aun cuando sean fusionadas o escindidas.
2. Las sociedades dedicadas a la minería o servicios conexos a ésta, en virtud de concesiones legalmente otorgadas por las autoridades competentes, aun cuando sean fusionadas o escindidas.
3. Las sociedades dedicadas a la explotación de hidrocarburos o servicios conexos a ésta, en virtud de concesiones legalmente otorgadas por las autoridades competentes, aun cuando sean fusionadas o escindidas.

Parágrafo. Para efectos de lo establecido en este artículo se entiende por servicios conexos, como todas las actividades directamente relacionadas con la actividad principal de la minería y de explotación de hidrocarburos.

**PARÁGRAFO 1°.** Cuando se trate de nuevas Empresas de tardío rendimiento, durante el período improductivo y hasta el 31 de diciembre del año 2026, se les reconocerá un crédito fiscal equivalente al quince por ciento (15%) de la inversión realizada en dicho período. Para tal efecto se deberá acompañar la respectiva certificación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural si se trata de Empresas Agrícolas o Ganaderas, del Ministerio Comercio, Industria y Turismo si se trata de Empresas Comerciales, Industriales y Turísticas.

Dicho crédito estará representado en un bono que mantendrá su valor real en los términos que establezca el Gobierno Nacional y sólo podrá utilizarse para pagar impuestos de renta y complementarios a partir de la fecha en que se comience la actividad productiva. Para tal efecto se aplicarán, en lo pertinente, las normas del Estatuto Tributario que regulan el pago del Impuesto mediante títulos.

**PARÁGRAFO 2°.** El cambio de denominación o propietario de las Empresas o establecimientos de comercio no les da el carácter de nuevos a los ya existentes y no tendrán derecho a la exención a que se refiere el artículo 1º de la presente ley.

**PARÁGRAFO 3°.** Para determinar la renta exenta se entiende como ingresos provenientes de una empresa o establecimiento comercial de bienes y servicios de los sectores Industrial, Agrícola, Microempresarial, Ganadero y Turístico, a aquellos originados en la producción, venta y entrega material de bienes dentro o fuera de la zona afectada por la catástrofe.

**ARTICULO 8°. Requisitos para cada año que se solicite la exención.**

Para que proceda la exención sobre el impuesto de renta y complementarios de que trata la presente Ley, a partir del año gravable de 2017 los contribuyentes deberán enviar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que corresponda a su domicilio o asiento principal de sus negocios, antes del 30 de marzo del año siguiente al gravable, los siguientes documentos e informaciones:

1. Certificación expedida por el Alcalde en la cual conste que la empresa o establecimiento objeto del beneficio se encuentre instalada físicamente en la jurisdicción del Municipio de Mocoa.

2. Certificación del revisor fiscal o contador público, según corresponda, en la cual conste:

a) Que se trata de una inversión en una nueva empresa establecida en el Municipio de Mocoa entre la fecha en que empezó a regir la presente Ley

b) La fecha de iniciación del período productivo o de las fases correspondientes a la etapa improductiva;

c) El monto de la inversión efectuada y de la renta exenta determinada de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

3. Cuando se trata de unidades económicas productivas preexistentes a la avalancha de los ríos Mocoa, Sangoyaco y Mulato, o de empresas o establecimientos que se encuentren en período improductivo o que sean de tardío rendimiento, certificación que determine y precise la fase improductiva o de tardío rendimiento y el año de obtención de utilidades expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, si se trata de actividades agrícolas o ganaderas, por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo si se trata de Empresas Industriales, Comerciales o Turísticas.

**ARTÍCULO 9°.** Las empresas domiciliadas en el país que realicen durante los cinco años siguientes a 2017, inversiones de capital en efectivo en el patrimonio de las empresas determinadas en la presente Ley, podrán optar en el período gravable en el cual efectuó la inversión, por uno de los siguientes beneficios tributarios:

a) Descontar del impuesto sobre la renta y complementarios a su cargo, el cuarenta por ciento (40%) del valor de las inversiones que haya efectuado en las empresas determinadas en la presente Ley.

b) Deducir de la renta el ciento quince por ciento (115%) del valor de las inversiones que haya efectuado en las empresas determinadas en la presente Ley.

**PARAGRAFO 1°.** Los beneficios aquí previstos son excluyentes. La solicitud concurrente o complementaria de los beneficios basada en el mismo hecho, ocasiona la pérdida de los dos beneficios solicitados, sin perjuicio de las sanciones por inexactitud a que haya lugar".

**ARTÍCULO 10°**. La maquinaria, equipos, materias primas, Insumos agrícolas y repuestos nuevos o de modelos producidos hasta con cinco (5) años de antelación al momento de importar los que se instalen o utilicen en el municipio contemplado en la presente Ley, estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución, siempre que la respectiva licencia de importación haya sido aprobada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a más tardar el día 31 de diciembre del año 2026.

**ARTICULO 11°**. Las donaciones en favor de personas damnificadas realizadas por las entidades que laboran en la rehabilitación de las zonas afectadas, estarán exentas de todo impuesto, tasa o contribución y no requerirán del procedimiento de insinuación establecido en el artículo 1458 del Código Civil.

**ARTÍCULO 12°.** Los procesos que se instauren ante los Jueces competentes, antes del 31 de diciembre de 2021, para declarar la muerte presuntiva de quienes desaparecieron por causa de la avalancha de los ríos Mocoa, Sangoyaco y Mulato, se tramitarán conforme al procedimiento y las publicaciones gratuitas que establece el Decreto 3822 de diciembre 27 de 1985.

**ARTICULO 13°.** Los contribuyentes que se acojan a los beneficios preceptuados por este Decreto inscribirán sus libros contables ante la Cámara de Comercio; registrarán todas las operaciones relacionadas con el giro ordinario de sus negocios y demostrarán que cumplen con la condición de generar el ochenta por ciento (80%) de la producción en la zona afectada.

Cuando se instituyan empresas, sociedades o establecimientos con el ánimo de usarlas fraudulentamente para obtener los beneficios ordenados por esta Ley; o aparenten estar ubicadas en las áreas afectadas con el fin de evadir el pago de impuestos; o simulen operaciones para lograr indebidas exenciones, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales desconocerá las rentas exentas solicitadas, los costos y deducciones fingidas e impondrá las sanciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO 14°**. Las carreteras de diferentes categorías, afectadas por la avalancha de los ríos Mocoa, Sangoyaco y Mulato, en las que el Instituto Nacional de Vías haya invertido, invierta o proyecte invertir, tanto en su construcción, reconstrucción, conservación, mejoramiento, rehabilitación, atención de emergencias y demás obras que requiera la infraestructura vial, quedarán nacionalizadas.

**ARTÍCULO 15°.** Artesanías de Colombia, Banco Agrario, Bancoldex, ProColombia, Fondo Emprender, Findeter, Ministerio de Cultura, Ministerio de comercio industria y turismo y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural destinarán recursos de inversión y crédito para la financiación de iniciativas presentadas por las formas asociativas de pequeños productores, comunidades indígenas, negritudes y unidades familiares referentes al fomento de las actividades de desarrollo productivo, artesanal, agropecuario y turístico en el Municipio de Mocoa.

Las inversiones de cualquier carácter que se adelanten en la zona de la catástrofe a la que se refiere la presente Ley deberán respetar el medio ambiente, el interés social, la diversidad étnica y el patrimonio cultural y arqueológico de la Nación.

**ARTÍCULO 16°**. El gobierno Nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, priorizará y desarrollará conjuntamente con las autoridades Territoriales, proyectos de Vivienda encaminados a la reubicación de los damnificados, y reconstrucción y/o adecuación de viviendas que permitan garantizar una vida digna en condiciones de seguridad y estabilidad.

**ARTÍCULO 17°**. El Ministerio de Ambiente conjuntamente con la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia (Corpoamazonía) formularán el Plan de Acción Ambiental para enfrentar los factores de deterioro y riesgo ambiental originados por la Avalancha de los ríos Mocoa, Sangoyaco y Mulato y garantizar la incorporación de la dimensión ambiental en las actividades de reconstrucción, recuperación y reactivación de los sectores productivos a fin de impulsar su desarrollo sostenible.

**ARTÍCULO 18°**. En conjunto con la Gobernación del Putumayo, la Alcaldía de Mocoa, el Ministerio de Educación Nacional y el Sena diseñaran el plan que garantice el restablecimiento integral del servicio educativo, la reconstrucción de las comunidades educativas y la incorporación de mecanismos de coordinación y participación ciudadana.

**ARTÍCULO 19°.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,

**ARGENIS VELÁSQUEZ RAMÍREZ OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Departamento del Putumayo Bogotá Distrito Capital

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El viernes 31 de Marzo en horas de la noche, fuertes lluvias cayeron sobre el Municipio de Mocoa (Putumayo) aumentando el caudal de los ríos Mocoa y de sus afluentes Sangoyaco y Mulatos, cuyo desbordamiento provocó una avalancha de agua, lodo y piedras dejando como resultado la muerte de 323 personas, 332 heridas, 103 desaparecidos y 5.883 familias damnificadas según la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (NGRD). Por otra parte, esta tragedia causo daños en la infraestructura de las viviendas afectando alrededor de 556 establecimientos comerciales.[[1]](#footnote-1)

La situación actual de crisis e inestabilidad social por la que está pasando Mocoa es semejante a lo vivido en 1983 en el terremoto del cauca, la avalancha del Nevado del Ruiz y desaparición de Armero en 1985, la avalancha del Rio Páez en 1995 y el terremoto del Eje Cafetero en 1999.

“El 31 de marzo de 1983, un terremoto destruyó la de ciudad Popayán. En total, se afectaron 14 mil edificaciones. 2470 casas se cayeron. 6885 sufrieron daños superiores al 50% de la estructura; 4500, daños menores. Para limpiar la ciudad de tanto escombro se requirieron 40 mil viajes de volquetas”.

El proceso de reconstrucción de la ciudad empezó el mismo día de la tragedia, con la llegada del Presidente Belisario Betancur. Primero, se elaboró un plan para abastecer de agua, comida y techo a los damnificados. Las ayudas llegaron de toda Colombia. Era lo urgente. Después se trazó el plan de reconstrucción a largo plazo y para ello se fundó la Corporación para la Reconstrucción y Desarrollo de Popayán, CRC.

El gobierno de Belisario, entonces, a través de un crédito con el Banco Mundial, destinó 80 millones de dólares. 40 se invertirían en la reconstrucción física de la ciudad, el resto para la reconstrucción económica y social. Pero esa plata, la de desarrollo social, jamás llegó, dice el exalcalde. Con los recursos, pensaba, se pudo haber construido una represa. Era un proyecto que tenía diseñado días antes del terremoto. La represa le generaría energía a Popayán y al Cauca, desarrollo turístico y agrícola, además de 8.500 empleos, entre directos e indirectos. El proyecto fue aprobado por Belisario, que en los días del terremoto buscaba la manera de dinamizar la economía de Popayán. Pero la represa jamás se construyó.

En todo caso el no haberse construido podría explicar parte del drama social que padece Popayán. Para volver a levantar las casas muchos accedieron a créditos con el Banco Central Hipotecario, y algunos, que se quedaron sin trabajo por el terremoto, no pudieron cumplir los pagos, perdieron lo que tenían. Popayán también es conocida como la ciudad de las hipotecas. Y tras el terremoto, llegaron 26.400 personas de diferentes zonas del Cauca y Colombia. Unos eran víctimas del terremoto que vivían en pueblos afectados como Cajibío, Cajete, Santa Rosa, Julumito, Zarzal. Otros fueron oportunistas que llegaron con la idea de que les dieran casas gratis. Y la ciudad creció sin control hacia la periferia. Antes del terremoto Popayán no tenía invasiones. Hoy registra decenas. Y para tanta gente no hay empleo”[[2]](#footnote-2).

Tan solo dos años después ocurriría la catástrofe de Armero. “Con casi un año de anticipación, expertos geólogos habían advertido de las posibilidades de una avalancha por la actividad del volcán nevado del Ruiz. El tema se debatió en el Congreso de la República, donde se denunció, con estudios en mano, que el pueblo “iba a desaparecer” y hasta los periódicos nacionales publicaron dos meses antes la inminente catástrofe. Sin embargo, ninguna autoridad dio la orden de evacuar y fue así como el 13 de noviembre de 1985 ocurrió la peor tragedia natural que ha sufrido Colombia.

Esa noche, el volcán Nevado del Ruiz, que llevaba meses arrojando cenizas, expulsó gases, materiales y aire atrapado calientes que derritieron un casco de nieve y produjeron una avalancha de agua, piedras, escombros y lodo que bajó a unos 60 kilómetros por hora por el cauce del río Lagunilla y a las 11 p. m. llegó a este próspero municipio, habitado por 40.000 personas.

La fuerza de la avalancha sepultó a unas 25.000 personas, a las que tomó en su mayoría durmiendo. La avalancha arrasó al final 4.200 viviendas, destruyó 20 puentes y acabó con todas las vías. Nada quedó en pie. Sobrevivieron 15.000 de sus habitantes, que todavía hoy se lamentan de no haber evacuado”[[3]](#footnote-3).

Sin embargo nueve años más tarde, el “6 de junio de 1994 una avalancha del río Páez arrasara varios municipios del suroccidente del país, el gobierno promulgó una serie de beneficios tributarios que constituyeron la ley 218 de 1996, o Ley Páez. La intención principal de la Ley fue atraer capitales privados hacia las regiones afectadas con el fin de estimular sus precarias economías. A lo largo de su paso por el Legislativo el área de cobertura de la ley se amplió considerablemente, como también la generosidad de sus beneficios impositivos, creando un paraíso tributario sin precedentes en el país.

A partir de 1998 un inversionista que se acogía a la ley antes del 21 de junio de 1999 tiene dos opciones en materia de beneficios tributarios. Por una parte, puede descontar el 40 por ciento del valor invertido en la región de sus impuestos por pagar del mismo año gravable en el cual realice la inversión. La segunda opción contempla reducir la renta base para el cálculo del impuesto de renta en un monto equivalente al 115 por ciento del valor de la inversión.

En plata blanca, esta Ley brinda al inversionista la opción de emplear lo que de todos modos pagaría en impuestos en inversiones para su propio lucro. Si se le suman otros beneficios como la exoneración del impuesto a la renta por 10 años, e importaciones de bienes de capital e insumos libres del cobro de arancel e IVA por cinco años para nombrar unos cuantos, el atractivo de la Ley para inversionistas privados aumenta considerablemente. Como si fuera poco, el área de cobertura de la ley incluía los municipios de Caloto y Puerto Tejada, ubicados al norte del departamento del Cauca a menos de 25 minutos de Cali y a unas tres horas del puerto de Buenaventura. Por esto no es de extrañarse que compañías de la tradición y tamaño de Alpina, Productos Familia, Fanalca y Pavco para nombrar unas pocas hayan escogido esta región como domicilio de sus nuevos proyectos de inversión.

A más de 1.000 empresarios que se acogieron a los beneficios de la Ley Páez estableciendo empresas en los departamentos del Cauca y Huila desde 1995 no les sobraron razones para estar agradecidos durante Semana Santa. No es para menos, toda vez que una decisión de la Corte Constitucional los eximió de reintegrar al fisco más de 136.000 millones de pesos que según un fallo del Consejo de Estado de diciembre de 1997 habrían tenido que devolver. El fallo del Consejo de Estado obligaba a los empresarios a corregir sus declaraciones de renta del año 1996 puesto que, a juicio de este organismo, la Ley Páez estipulaba que las inversiones realizada en 1996 en la región cobijada por la ley se podían descontar de los impuestos por pagar de la siguiente vigencia fiscal o sea 1997 y no de la declaración del mismo año de ejecutada la inversión. Con la decisión de la Corte Constitucional este fallo quedó sin piso.

La controversia en torno de los beneficios de la ley generó un agitado debate desde su promulgación. Mediante la Emergencia Económica decretada en enero de 1997, el gobierno intentó revertir algunos de los beneficios otorgados durante la administración Gaviria. Sin embargo dos fallos del Consejo de Estado restauraron la totalidad de los beneficios al tiempo que obligaron a los empresarios que descontaron el valor de la inversión de la declaración de renta del mismo año de realizada a corregirlas e incurrir en las multas e intereses por mora que dispusiera la Dian. La Dian, por su parte, decidió no hacer efectiva la orden del Consejo de Estado en espera de la decisión de la Corte, que a principios de este mes contravino el fallo del Consejo de Estado.

A pesar de que la falta de claridad en las reglas de juego ha prevenido a muchos inversionistas de acogerse a la Ley, el fallo de la Corte Constitucional aclara el panorama para los empresarios con intenciones de acogerse a ésta y aumenta los incentivos para que los que ya están presentes incrementen y consoliden sus inversiones. Además, prácticamente elimina la posibilidad de que la Ley Páez sea modificada o derogada en el futuro.

A más de 1.000 empresarios que se acogieron a los beneficios de la Ley Páez estableciendo empresas en los departamentos del Cauca y Huila desde 1995 no les sobraron razones para estar agradecidos durante Semana Santa. No es para menos, toda vez que una decisión de la Corte Constitucional los eximió de reintegrar al fisco más de 136.000 millones de pesos que según un fallo del Consejo de Estado de diciembre de 1997 habrían tenido que devolver. El fallo del Consejo de Estado obligaba a los empresarios a corregir sus declaraciones de renta del año 1996 puesto que, a juicio de este organismo, la Ley Páez estipulaba que las inversiones realizada en 1996 en la región cobijada por la ley se podían descontar de los impuestos por pagar de la siguiente vigencia fiscal o sea 1997 y no de la declaración del mismo año de ejecutada la inversión. Con la decisión de la Corte Constitucional este fallo quedó sin piso”[[4]](#footnote-4).

Es por ello que las diferentes herramientas jurídicas impartidas en esos momentos han servido de guía para el presente proyecto de ley.

Por lo anterior se hace imperioso la adopción de medidas, herramientas que de forma eficiente y efectiva contribuyan a la reconstrucción, rehabilitación y desarrollo social y económico de Mocoa. La Cruz Roja estimó en 45.000 los afectados en Mocoa.

La iniciativa encuentra fundamento en la necesidad de impulsar el desarrollo económico y social de una de las regiones más a afectadas por el conflicto y tras la calamidad natural que tuvo justamente su epicentro en la capital del departamento del Putumayo su desarrollo sostenible se ve comprometido e incluso en riesgo afectando negativamente el crecimiento de la región de la amazonia y, por sobre todo a deteriorar las condiciones de vida de sus habitantes.

El fenómeno natural que ha afectado a Mocoa y a su zona de influencia genera que una vez más el Congreso de la Republica legisle en favor de zonas que han sido afectadas por fenómenos naturales, promoviendo herramientas que permitan el fomento de la economía y de la sociedad, generándose espacios para la inversión privada, la prosperidad y el desarrollo sostenible no solo de Mocoa sino también de toda la región e incluso del país.

**Marco Normativo**

De conformidad con lo previsto en los artículos 334, 335 y 338 de la Constitución Política Colombiana, y con fundamento en las facultades que concede los numerales 12 y 21 del artículo 150 del mismo Ordenamiento, es clara la competencia del legislador respecto a concretar objetivos de intervención económica que permitan el desarrollo y estabilidad social como económica[[5]](#footnote-5).

***Artículo 334.*** *La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario.*

*El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.*

*La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica.*

*El Procurador General de la Nación o uno de los Ministros del Gobierno, una vez proferida la sentencia por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales, podrán solicitar la apertura de un Incidente de Impacto Fiscal, cuyo trámite será obligatorio. Se oirán las explicaciones de los proponentes sobre las consecuencias de la sentencia en las finanzas públicas, así como el plan concreto para su cumplimiento y se decidirá si procede modular, modificar o diferir los efectos de la misma, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales.*

*Parágrafo. Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar Los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva.*

***Artículo 335****. Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.*

***Artículo 338.*** *En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.*

***Artículo 150****. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

*12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.*

*(…)
21. Expedir las leyes de intervención económica, previstas en el artículo 334, las cuales deberán precisar sus fines y alcances y los límites a la libertad económica.*

**IMPACTO FISCAL**

**El proyecto de ley genera gastos adicionales, que se pueden asumir con los recursos asignados a las entidades relacionadas con el tema.**

Así mismo es preciso señalar que conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

*Las formalidades señaladas por el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 han sido entendidas como un parámetro de racionalidad de la actividad legislativa que persigue entre otros propósitos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto no significa que no deban ser observadas durante el trámite de un proyecto de ley que ordene gastos, sino que la carga de su cumplimiento recae en el Ministerio de Hacienda por contar éste con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica, que permiten establecer el impacto fiscal de un proyecto y su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo En esa medida, cuando la iniciativa legislativa se origina en el seno del propio Congreso de la República –es decir cuando el proyecto de ley que ordena gastos ha sido presentado por un parlamentario- la no intervención del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el procedimiento legislativo para establecer el impacto fiscal del proyecto, su fuente de financiamiento y su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, no acarrea la inconstitucionalidad del trámite legislativo por haberse incurrido en un vicio de procedimiento insubsanable, pues reiteradamente se ha sostenido que darle tal alcance al artículo 7 de la Ley 819 de 2003 implica imponerle una “carga irrazonable para el Legislador” y adicionalmente le otorga “un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes”, lo que resulta contrario al principio de separación de poderes y a la potestad de configuración legislativa en cabeza del Congreso[[6]](#footnote-6).*

**De los honorables congresistas,**

**ARGENIS VELÁSQUEZ RAMÍREZ OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Departamento del Putumayo Bogotá Distrito Capital

1. http://diariodelsur.com.co/noticias/economia/comerciantes-que-perdieron-negocios-en-mocoa-seran-cofinanci-291427 [↑](#footnote-ref-1)
2. http://www.elpais.com.co/colombia/popayan-conmemora-los-30-anos-del-terremoto-que-devasto-la-ciudad-en-18-segundos.html [↑](#footnote-ref-2)
3. http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16424492 [↑](#footnote-ref-3)
4. http://www.semana.com/economia/articulo/paez-salvo/35835-3 [↑](#footnote-ref-4)
5. [www.notinet.com.co/pedidos/2-debate.doc](http://www.notinet.com.co/pedidos/2-debate.doc). Ponencia para segundo debate al proyecto de ley 210 de 2005 senado. [↑](#footnote-ref-5)
6. http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-373-09.htm [↑](#footnote-ref-6)